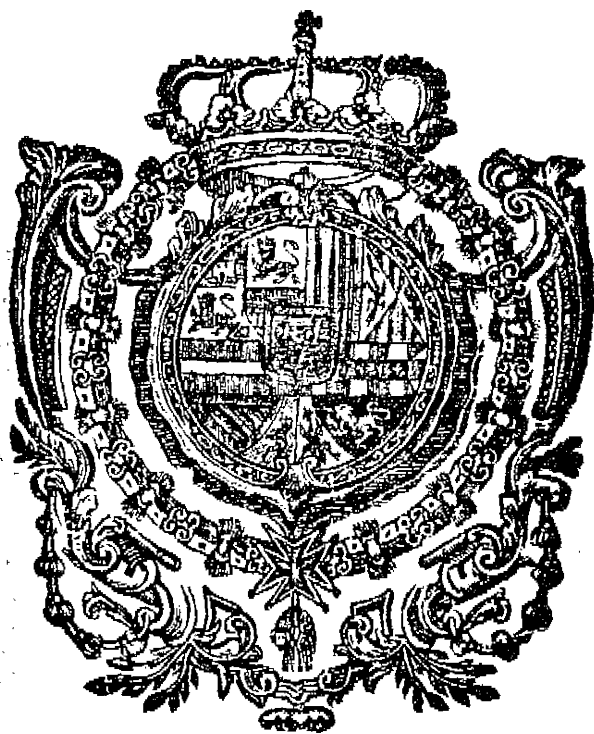




REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
DE SU MAGESTAD,
QUE FIXA EL PRECIO, QUE DEBE
servir de regla para la extraccion de Azeytes del
Reyno á Países estrangeros, no pasando el pre-
cio natural de veinte reales en arroba, á con-
secuencia de Real Orden de 25. de Junio
de 1747.

A ñ o



1767.

E N M A D R I D.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo,

de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en el año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, se mandó á representacion de los Cosecheros, y Asistente de Sevilla, prohibir la extraccion de Azeytes à Reynos estrangeros, renovando la Real Orden de veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y siete, por la que se previno, que excediendo su precio de veinte reales de vellon en arroba, no se permitiese, quedando libre en el caso que bajase de este determinado precio: que es el caso en que actualmente se halla este fruto, por haberse verificado una copiosa, y abundante cosecha para este año, de que ha resultado, que algunos Cosecheros, y Dueños de Olivares, Labradores de la Villa de Estepa, viendo que por falta de extraccion han bajado demasiado los Azeytes, y carecen de despacho, sin poder sacar los gastos de sus labores, y recoleccion, ni ser posible consumirse en estos nuestros Reynos todos los de la Cosecha, han solicitado en el nuestro Consejo el permiso para su extraccion, conforme à la citada Real Orden. Y atendiendo el nuestro Consejo à la importancia de este asunto, estimó para proceder en él con el maduro exâmen que requiere, en conformidad de lo expuesto por el nuestro Fiscál, pedir los informes

y noticias, que pudieran asegurar las reglas más sólidas, para tomar providencia con acierto; y teniendo presente, que por los Intendentes de Córdoba, Jaén, Sevilla, y Granada se contesta, tanto en el particular de la abundante cosecha de este fruto, que generalmente se ha experimentado en toda la Andalucía, como en la utilidad, y comun beneficio, que se ocasionará al Público, á la Real Hacienda, y al Comercio, en que se permita por los Puertos de Andalucía la libre extraccion de los Azeytes, mediante haber bajado su precio de los veinte reales en arroba, y no poderse consumir dentro de España en mucho tiempo toda la Cosecha, ni tener salida. Con reflexiõn á estos fundamentos, y á lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscál; por Auto que provayeron en quatro de este mes, ha acordado expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia y facultad, para que sin incurrir en pena alguna, se pueda proceder á la extraccion de Azeytes fuera del Reyno, interin nõ exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas Provincias, y Pueblos de donde se extrayga, sin que necesiten los Extractores de pedir licencia para ello, y sin que por este, ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes á nuestra Real Hacienda, y Municipales establecidos con legitimas facultades: Y mandamos á los respectivos Intendentes de las Provincias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de los Puertos, y parages por donde se haga la referida extraccion, y embarco de Azeytes, guarden y observen esta providencia, y con su arreglo dén las correspondien-

dientes á su mas puntual, y efectivo cumplimiento, sin permitir se pongan embarazos á los Cosecheros ni Extractores, ni que se les causen molestias ó vejaciones, para la mas libre circulacion de un Ramo activo de Comercio, qual es el de los expresados Azeytes, ni dar lugar á que por virtud de ellas se extravíe dicho Comercio y tráfico. Que asi es nuestra voluntad; y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. D. Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. D. Jacinto de Tudó. Don Joseph Manuel Dominguez. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Corresponde con su Original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*